**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**
**Programa Subsectorial de Irrigaciones**

# *Resolución Jefatural Nº 00001-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ*

Lima, 25 de enero de 2023

**VISTOS:**

El escrito S/N de fecha 30 de setiembre de 2022, por el cual el señor Javier Ángel Peña Becerra interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°120-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 02 de setiembre de 2022 emitido por la Unidad de Administración del PSI; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 0058-2021-MIDAGRI-PSI de fecha 25 de agosto de 2021, la Dirección Ejecutiva del PSI, en calidad de Órgano Instructor inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **JAVIER ANGEL PEÑA BECERRA,** en adelante el señor Peña, contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 069-2011-CAS-AG-PSI, como Especialista en Gestión y Organización de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, por el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2011 al 31 de diciembre de 2017; y, mediante Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 080-2017-CAS-MINAGRI-PSI, como Coordinador Administrativo de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018. Cabe señalar que, mediante Memorando N° 1040-2017-MINAGRI-PSI-OGZN-CH del 30 de noviembre de 2017, se le encargó la jefatura de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, a partir del 01 de diciembre de 2017, hasta el retorno del titular, el 02 de diciembre de 2017; por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, relativa a la "negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, el 27 de enero de 2021, mediante Oficio N° 00060-2021-CG/GRLA, el Gerente Regional de Control III de la Gerencia Regional de Control de Lambayeque, remitió a la Entidad el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC – Ejecución del Contrato N°102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1, a fin que disponga la implementación de las recomendaciones del citado informe relacionados al inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado corresponde a los hechos advertidos el literal b) del numeral 1.1 de la Observación N° 01, del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC, referido a la participación del señor Peña, en su condición de jefe de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, el cual señala lo siguiente:

***1.1. Demora en la tramitación de la ficha técnica definitiva presentada por el contratista dentro del plazo establecido en el contrato (FTD primigenia), cuya aprobación no fue comunicada al contratista, pese a contar con la validación de la Autoridad Nacional del Agua, y opinión favorable del supervisor de la entidad, permitiendo la presentación y valoración de una segunda ficha técnica definitiva presentada en un plazo distinto al previsto en el contrato, y que finalmente generó la ampliación de plazo de 41 días calendario a favor del contratista y u evidente retraso en la ejecución del servicio.***

b) *La segunda Ficha Técnica Definitiva presentada por el Contratista el 29 de noviembre de 2017, fue valorada, aprobada y comunicada al Contratista el 4 de enero de 2018, a pesar que su presentación fue posterior e incongruente con las Bases Integradas y la oferta ganadora, y que generó retrasó en la ejecución contractual.*

Que, el 25 de agosto de 2021, mediante Informe N°175-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Dirección Ejecutiva, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Peña;

Que, el 27 de agosto de 2021, mediante Resolución Directoral N°0058-2021-MIDAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Peña, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual le fue notificada el 02 de setiembre de 2021;

Que, cabe señala que dicha falta se configuró por una acción, toda vez que a través de la Carta N°039-2017-MINAGRI-PSI-OGZCH, el señor Peña, remite al Coordinador departamental de actividades de Prevención ANA la segunda Ficha Técnica Definitiva, solicitando su revisión y validación, sin observar que se trataba de una ficha distinta a la presentada el 13 de octubre de 2017, y que no era congruente con el contrato y documentos que lo conforman, transgrediendo los principios de eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones, establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 30225, por tanto no habría cumplido diligentemente las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N°134-2014-MINAGRI-PSI, relacionadas a la jefatura de las Oficinas Zonales, las cuales señalan lo siguiente:

*"(…)*
*5. Velar por el cumplimiento de los contratos y convenios de Obras que se ejecuten en área de su jurisdicción.*
*(…)"*

Que, con fecha 31 de agosto de 2022, el Director Ejecutivo del PSI, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe N°202-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, concluyendo que los descargos presentados por el señor Peña en fecha 13 de setiembre de 2021, no desvirtúan la falta imputada, sin embargo existen hechos que atenúan la falta imputada, por lo tanto, recomienda la sanción de Amonestación Escrita;

Que, en fecha 02 de setiembre de 2022 se emite la Resolución Jefatural N°120-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM por el cual se resuelve imponer sanción de amonestación escrita al señor Peña en su actuación como jefe de la Oficina de Gestión Zonal de Chiclayo por haber incurrido en falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil referida a la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, en fecha 30 de setiembre de 2022 el señor Peña interpone recurso impugnatorio de apelación en contra la Resolución Jefatural N°120-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM teniendo como pretensión la nulidad total de dicha resolución, la fundamentación de hecho y derecho se expone bajos siguientes puntos:

**(i)** Respecto a la prescripción de duración del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
**(ii)** Respecto a la caducidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
**(iii)** Respecto a la vulneración de la legalidad y la tipificación de la falta.

**(iv)** Vulneración del principio de legalidad y principio de tipicidad en la aplicación. de la sanción por negligencia en el desempeño de funciones.

Que, el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil señala que la sanción de amonestación escrita: *"(…) se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces."* En atención del mencionado dispositivo legal la Unidad de Administración emitió el Informe N°410-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM, por el cual se solicita la abstención al haberse configurado una de sus causales la cual es atendida con el Memorando Múltiple N°084-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI encargándosele a la Unidad de Asesoría Jurídica la atención de este recurso impugnatorio;

Que, respecto al primer punto el señor Peña señala que la Resolución Jefatural N°120-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM fue firmada el día previo a su prescripción fuera del horario laboral establecido por resolución Directoral N°166-2016-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM. Por consiguiente, teniendo en cuenta el horario establecido en la entidad y los efectos del mismo, la suscripción de la misma correspondería al día subsiguiente del 02 de setiembre de 2022, es decir el 03 de septiembre de 2022. Resolución que además, se notificó el día 13 de setiembre de 2022 es decir once (11) días después de la fecha que aparece en la resolución;

Que, referente a lo argumentado en el párrafo anterior es necesario remitirse al segundo párrafo de del artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil la cual establece*: "(…) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (…)"; Por el cual se puede apreciar que el Procedimiento Administrativo Disciplinario inicio el 02 de setiembre de 2021 con la*

*notificación de la Resolución N° 058-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI, posteriormente con la emisión de la Resolución N° 120-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM en fecha 02 de setiembre de 2022 se acredita el cumplimiento del plazo máximo dispuesto por mandato legal, no trascurra más de (1) un año calendario, no pudiendo ser el horario laboral un limitante que condicione la emisión hasta las 11:59 horas del día 02 de setiembre de 2022; para mayor abundamiento se debe remitir a los señalado en la conclusión 3.3 del Informe Técnico N° 201-2022-SERVIR-GPGSC, la cual indica expresamente: " (…) De la revisión tanto de la LSC y de su Reglamento; además, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no se advierte que se restrinja a la entidad la hora en la que debe emitir la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.";*

Que, respecto al argumento de la caducidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en aplicación del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¸ la cual señala: "(…) *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo*.";

Que, al respecto se observa que esta norma aplica para procedimientos sancionadores iniciados de oficio; lo cual no es la naturaleza del Procedimiento Administrativo Disciplinario

seguido al sr. Peña pues esta no se realizó de oficio, sino que tuvo origen el 27 de enero de 2021, mediante Oficio N° 00060-2021-CG/GRLA, por el cual el Gerente Regional de Control III de la Gerencia Regional de Control de Lambayeque, remitió a la Entidad el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC – Ejecución del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1, a fin que disponga la implementación de las recomendaciones del citado informe relacionados al inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, por lo que corresponde aplicar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, reglamento y directiva que indica que entre su inicio y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un año, condición que se cumple en el presente procedimiento por lo que la caducidad alegada carece de sustento;

Que, respecto a la vulneración de la legalidad y la tipificación de la falta el recurrente solo se limita a describirlas sin indicar en que parte de la Resolución Jefatural N°120-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM, existe una vulneración a dichos principios;

Que, respecto a la vulneración del principio de legalidad y principio de tipicidad en la aplicación de la sanción por negligencia en el desempeño de funciones, el recurrente señala que a través de la Resolución N° 007-2020-MINAGRI-PSI de fecha 17

de enero de 2020, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 134-2014- MINAGRI-PSI DE fecha 28 de febrero de 2014, que aprobó el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI. (…) *"Es decir se me pretende sancionar por presuntamente haber cometido una falta, tomando en cuenta una norma derogada, lo cual constituye ilegal y arbitrario"*;

Que, al respecto es preciso señalar que la Resolución Jefatural N°120-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM fundamenta la sanción en que el administrado no habría cumplido diligentemente la funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N°134-2014-MINAGRI-PSI, según se indica en el considerando N° 8 de dicha Resolución la cual se configura por una acción toda vez que suscribió y emitió la Carta N° 039-2017-MINAGRI-PSI-OGZCH de fecha 01 de diciembre de 2017; fecha en que el Manual de Organización y Funciones se encontraba vigente. Asimismo, se verifica que mediante Memorando N°1040-2017-MINAGRI-PSI-OGZN-CH de fecha 30 de noviembre de 2017, se le encargó la jefatura de la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo, a partir del 01 de diciembre de 2017, hasta el retorno del titular, el 02 de diciembre de 2017; fecha en el cual se encontraba vigente dicho documento de gestión, por lo que este argumento no desvirtúa la falta imputada;

De conformidad con lo establecido por el artículo 117° y 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el señor **JAVIER ANGEL PEÑA BECERRA,** conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo. - NOTIFICAR** la presente resolución al señor **JAVIER ANGEL PEÑA BECERRA**, en la forma prevista en el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**Artículo Tercero.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo Cuarto.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin de realizar el diligenciamiento de la notificación señalada.

**Regístrese y comuníquese**
Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

Firmado Digitalmente por:
ZAVALETA VERTIZ Nelly
Patricia FAU 20414868216 hard
Razón: Soy el Autor del
documento
Cargo: JEFA - UAJ
Fecha: 25/01/2023 16:27:44

**NELLY PATRICIA ZAVALETA VERTIZ**
**UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA**
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**